



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02307-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

RAÚL ANTONIO ARRASCUE
PÉREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Antonio Arrascue Pérez contra la resolución de fojas 216, de fecha 18 de abril de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria de negatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02307-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAÚL ANTONIO ARRASCUE
PÉREZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El recurrente solicita que se ordene a la empresa Río Tinto Minera Perú Limitada SAC, que establezca acuerdo directo de servidumbre contractual minera por la utilización de áreas superficiales sobre el predio La Granja. Manifiesta que el acto lesivo recae en la negativa de la emplazada de iniciar trato directo para constituir la referida servidumbre sobre un predio que, según señala, es de su propiedad; por lo cual, considera que se está vulnerando su derecho a la propiedad.

5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la cuestión de Derecho contenido en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional debido a que no resulta claro sobre qué extensiones del área superficial del predio La Granja, la emplazada estaría haciendo uso, tampoco si la actividad minera realizada por la emplazada incide en el área superficial del que el demandante alega ser propietario. Incluso, la parte recurrente no ha acreditado de manera indubitable la titularidad del área superficial en la parte que estaría siendo usado para la actividad minera, tanto más si una parte del predio matriz fue objeto de expropiación en favor del Estado conforme se advierte del registro de propiedad inmueble C0001 de la Partida 11041988 (folios 21 y 23). Únicamente adjunta el registro de transferencia por sucesión intestada de quien fuera su padre y sobre la partida del predio matriz, sin que se observe alguna delimitación de la parte en propiedad que le correspondería.

6. Es más, conforme a la carta de respuesta de doña María Alejandra Delgado Vásquez, en calidad de representante de la emplazada, de fecha 21 de setiembre de 2012 (folio 200), le señala que debe tener en cuenta "que en el área existe gran número de familias habitando (el área), algunas con título saneado y otros con título en proceso, nos acercamos a ustedes, a fin de que en el contexto de nuestros estudios del proyecto, podamos estudiar los títulos emitidos respecto del predio matriz La Granja". En tal sentido, por todo lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02307-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAÚL ANTONIO ARRASCUE
PÉREZ

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Ramos Núñez
Espinosa Saldaña Barrera

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL